

Sesión pública
Lunes, 07 de octubre de 2024

Asuntos listados (1 JDC y 5 JE) Total: 6 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JE-251/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/172/2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el hoy partido actor, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del referido Estado y diversos medios de comunicación, consistentes en la vulneración a la restricción de difundir en medios de comunicación social, propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. derivado de publicaciones en sitios web y de Facebook.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Se consideró que la autoridad instructora incurrió en un exceso, al exigir en versión electrónica los links de las publicaciones denunciadas para realizar la inspección ocular, a pesar de que en el escrito de queja sí los contenía, si bien es cierto, no con los enlaces activos, si eran identificables.</p> <p>Adicionalmente, la autoridad instructora consideró como justificación para no desahogar la inspección solicitada por el denunciante el incumplimiento del requerimiento formulado y en consecuencia, alegó una imposibilidad de desahogar dichos links. Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos se insertaron las imágenes aportadas por el actor de las publicaciones denunciadas, pero se suprimieron los vínculos electrónicos que las acompañaban, lo cual, fue incorrecto.</p> <p>Ahora, de las constancias que obran en el expediente se pudo desprender que el partido denunció una serie de publicaciones en la red social Facebook, de las cuales insertaron en el escrito de queja cada uno de los links y como parte del caudal probatorio solicitó que se certificaran y se realizara una inspección ocular sobre los mismos, así, el Instituto local, al momento de emitir la constancia de registro de la queja, requirió al partido recurrente para que allegue la versión digital o editable de su escrito de queja para emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas y para efectos de la diligencia de inspección ocular solicitada, todo esto lo fundamenta en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Por ello, ante la falta de cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos,</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>la autoridad instructora hizo constar que se admitieron las pruebas técnicas, consistentes únicamente en las imágenes de las publicaciones que se anexaron al escrito de queja, omitiendo sin justificación, los links aportados y sin emitir pronunciamiento alguno sobre la certificación e inspección ocular ofertadas, de ahí que al momento de resolver, el Tribunal local no advirtió dicha irregularidad y resolvió al tenor de lo plasmado por el Instituto local, por lo que consideró a las publicaciones como pruebas técnicas con valor meramente indiciario, que no bastaron para tener por acreditada las conductas denunciadas. Sin embargo, no se estableció la posibilidad de requerir la versión editable o electrónica de la queja en caso de que sea necesario realizar transcripciones, lo que no es exactamente el caso, y si bien le hubiera facilitado a la autoridad Instructora realizar la inspección solicitada, la falta no le impedía realizarla, pues la ausencia del archivo digital se encontraba debidamente subsanada por el contenido del escrito primigenio en donde se insertaban las ligas respectivas.</p> <p>En este orden de ideas, el quejoso no incurrió en un incumplimiento de una carga que no fuera subsanable solamente con el escrito de queja, además en el citado dispositivo reglamentario, tampoco se advirtió la posibilidad de hacer efectivo algún apercibimiento y no se advirtió que en el propio requerimiento se hubiera percibido que la consecuencia sería no desahogar esos links.</p> <p>Por lo anterior, se deberá reponer el procedimiento desde la etapa de instrucción para que la autoridad Instructora realice la certificación e inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas, tomando como base los vínculos electrónicos señalados por el denunciante en su escrita de queja.</p>
2.	SX-JE-246/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, del expediente PES/178/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el PRD atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al Coordinador de Comunicación del ayuntamiento, al medio de	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundado el agravio hecho valer, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, de la cual refirió que no se acreditaba, ya que no se advertía el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión de la red social de Facebook, del medio de comunicación denunciado, se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			comunicación "Pueblo informado", por supuestos actos de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entre otros.		
3.	SX-JE-249/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/171/2024, que determinó inexistente las conductas denunciadas por la parte actora, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de gobernadora de aquella entidad federativa y a diversos medios de comunicación, consistentes en la vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de diversas publicaciones en su perfil de Facebook y en medios de comunicación	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al calificar fundados los planteamientos relativos a que no se siguió el debido proceso, toda vez que el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, con base en la premisa errónea de que el quejoso incumplió con sus cargas probatorias, al no aportar los vínculos electrónicos de las publicaciones materia de la queja, lo cual fue incorrecto, puesto que sí fueron aportados.</p> <p>Además, la autoridad responsable incurrió en un exceso al exigir, en versión electrónica, los vínculos electrónicos de tales publicaciones, para realizar su inspección, ya que la normativa aplicable no prevé tal obligación para la admisión de tal medio de prueba y en el escrito de queja sí se especificaron los vínculos electrónicos de las publicaciones y eran perfectamente legibles, con lo que no se advirtió alguna imposibilidad para desahogarlos.</p> <p>Por lo anterior, se ordenó la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción, a fin de que se desahogue la inspección y certificación de dichas publicaciones, y se continúe con la secuela procesal.</p>
4.	SX-JDC-735/2024	Carmen Rodríguez Martínez	Dilación u omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/252/2024, relacionada con pago de dietas adeudadas a la hoy actora por el cargo que ostenta.	Acceso y ejercicio al cargo	<p>La Sala REVOCÓ el acto impugnado al declarar fundada la dilación y omisión atribuida al citado Tribunal local de resolver el mencionado incidente, ya que de autos se advirtió que no ha actuado de manera diligente durante la instrucción y sustanciación del mismo, pues si bien admitió dicho incidente y requirió el informe de los órganos responsables el cuatro de septiembre, es decir, dos días después de su presentación, no fue sino hasta el veintiséis de septiembre cuando continuó con la sustanciación correspondiente.</p> <p>Aunado al anterior, pese a que en la sentencia primigenia se otorgó un plazo de 3 días hábiles a los órganos partidistas responsables para que realizaran el pago de dietas y aguinaldo de la actora, no realizó ninguna diligencia una vez fenecido dicho plazo o de manera previa a la presentación del incidente,</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>pues se advirtió que todas las diligencias que realizó fueron consecuencia de la presentación del incidente local.</p> <p>En ese sentido, resultó evidente que a la fecha en que se resolvió el presente asunto se ha agotado en acceso al término otorgado para el cumplimiento de la sentencia local, sin que se haya realizado el pronunciamiento de fondo correspondiente.</p> <p>En consecuencia, se ordenó al Tribunal local que, en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente determinación, culmine con la sustanciación del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, notifique a la actora e informe a la Sala Regional.</p> <p>Por último, se conminó a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los incidentes sometidos a su conocimiento.</p>
5.	SX-JE-250/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/136/2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido actor, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del referido estado y diversos medios de comunicación, consistentes en la vulneración a la restricción de difundir en medios de comunicación social, propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de publicaciones en sitios web y perfiles de Facebook.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al declarar infundados los planteamientos del actor, porque el Tribunal responsable sí analizó las publicaciones denunciadas con base en lo establecido en la Constitución General, así como en el criterio jurisprudencial de ese Tribunal Electoral y las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral, además, de que las pruebas que ofreció en su escrito de quejas sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un pronunciamiento sobre su admisión, por lo que determinó que fue correcto que el Tribunal local determinara que las publicaciones denunciadas no vulneraron la restricción a la difusión de los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales prevista a nivel Constitucional.
6.	SX-JE-252/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/161/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de ese estado, así como a diversos medios de comunicación, consistentes en la presunta vulneración a la restricción de difundir en medios de	Procedimiento Especial Sancionador	

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			comunicación social propaganda gubernamental, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>